



Autora: Alejandra Echeverri Jaramillo

Título: Dilo Fanny

Técnica: Óleo con espátula

Dimensiones: 100 x 70

Año: 2008

***ABORTO Y DELITOS SEXUALES
EN ANTIOQUIA A FINALES
DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS
DEL SIGLO XX:
UNA HISTORIA SECRETA****

* Este artículo corresponde al resultado final de la investigación *Aborto y delitos sexuales en Antioquia a finales del siglo XIX y principios del siglo XX: una historia secreta*, financiada por el Comité Nacional para el Desarrollo de la Investigación (CONADI) de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Fecha de recepción: 10 de abril de 2010

Fecha de aprobación: 20 de mayo de 2010

ABORTO Y DELITOS SEXUALES EN ANTIOQUIA A FINALES DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XX: UNA HISTORIA SECRETA

*Piedad del Valle Montoya***

*Óscar Iván Hernández Hernández****

RESUMEN

En este artículo se realiza una historia de las prácticas discursivas y no discursivas de la medicina y del derecho a través de algunas conductas criminales descritas en el llamado Código Penal colombiano de 1890. Conductas como abusos deshonestos, fuerzas y violencias, por un lado, y abortos e infanticidios, por otro lado, hacen visible tanto el discurso legal como el médico-legal. El estudio de estos expedientes permitió entender que en las decisiones judiciales la moral no fue determinante; que los dictámenes periciales médicos casi siempre se practicaron, pero en muchas ocasiones fueron objetados por falta de científicidad y que las decisiones, en relación con estos delitos, fueron tomadas conforme a la rigurosidad del enjuiciamiento criminal, hecho que explica, en parte, esa serie de sobreseimientos que se observa en los trámites y que en ocasiones parecen arbitrarios.

Palabras clave: aborto, abusos deshonestos, derecho, expedientes, dictamen pericial, infanticidio, medicina legal, moral, sobreseimiento.

ABORT AND SEXUAL CRIMES IN ANTIOQUIA AT THE END OF XIX CENTURY AND BEGINNINGS OF THE XX CENTURY: A SECRET HISTORY

ABSTRACT

In this article is realized a history of the discursive and no discursive practices of the medicine and of the law across of some criminals conducts described in the call colombian Penal Code of 1890. Conducts how dishonest abuses, forces and violence, for a side, and abortions and homicides of children, for other side, make visible both the legal discourse and medicine- legal discourse. The study of this file permitted understand that in the judicial decisions moral didn't be determinant; that the medical expert reports almost always were practiced, but in much occasions were objected because they aren't scientific and that the decisions, in relation with this crimes, were made accord to the rigorous of the criminal judge, fact that explain, in part, the much of stay of proceedings that are observed in the procedures and that in occasions look arbitrary.

Keywords: Abort, dishonest abuses, law, files, expert report, homicide of a child, legal medicine, moral, stay of proceeding.

** Magíster en Historia de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín. Abogada, docente-investigadora adscrita al grupo *Jaime Sierra García* de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Medellín. E-mail: piedadelvalle@yahoo.com.

*** Abogado, especialista en Gestión Pública. Jefe del Centro de Investigaciones y docente-investigador del grupo *Jaime Sierra García* de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Medellín. E-mail: oscarhernandez505@hotmail.com.

LOS LÍMITES SEXUALES O EL PROBLEMA DE LAS FUERZAS Y VIOLENCIAS EN EL REGISTRO LEGAL Y MÉDICO-LEGAL

A pesar de que en Colombia una apropiación del dispositivo de sexualidad por parte de los médicos data de la primera mitad del siglo XX, y que una “ciencia de lo sexual” se asocia a una preocupación normalizadora de las conductas eróticas humanas (Cardona Hilderman y Vásquez María Fernanda, 2006:21, 22), resulta necesario salir del campo de la clínica, para consultar el orden legal y el orden médico-legal con el fin de indagar una experiencia¹ en la que los funcionarios judiciales y los médicos fueron articulando sus discursos. Por esta vía resulta posible conocer la forma como algunas conductas pueden ser la “[...] expresión de una transgresión de la moral sexual socialmente aceptada [que se inscribe en una] consigna médico-política” (Cardona Hilderman y Vásquez María Fernanda, 2006:30). Según Foucault, el sexo “[...] punto imaginario fijado por el dispositivo de sexualidad [...] haya llegado a ser más importante que nuestra alma, más importante que nuestra vida; y de ahí que todos los enigmas del mundo nos parezcan tan ligeros comparados con ese secreto, minúsculo en cada uno de nosotros, pero cuya densidad lo torna más grave que cualquiera otros” (Foucault Michel, 2005:189).

[...] La sociedad que se desarrolla en el siglo XVIII –llámesela como quiera, burguesa, capitalista o industrial–, no opuso al sexo un rechazo fundamental a reconocerlo. Al contrario, puso en acción todo un aparato para producir sobre él discursos verdaderos. No sólo habló mucho de él y constriñó a todos a hacerlo, sino que se lanzó a la empresa de formular su verdad revelada. Como si lo sospechase de poseer un secreto capital. Como si tuviese necesidad de esa producción de verdad. Como si fuese esencial para ella que el sexo esté inscrito no sólo en una economía de placer, sino en un ordenado régimen de saber [...] (Foucault, Michel, 2005:87).

En Colombia, hasta 1938 estuvo vigente el llamado Código Penal de 1890. Según Parmenio Cárdenas, este Código era sustancialmente el mismo de 1837, pero que en 1890 sufrió la última revisión “[...] para acomodarlo un tanto a las exigencias de la transformación política llevada a cabo en 1886 [...]” (Cárdenas Parmenio et al, 1938:5). Esa transformación instaló a la religión en el orden legal colombiano

1 Foucault entiende la experiencia como la “[...] correlación, dentro de una cultura, entre campos del saber, tipos de normatividad y formas de subjetividad” (Foucault, Michel, 2007:8).

a través de la Constitución Nacional, expedida en 1886: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social” (Rodríguez Piñeres, Eduardo, 1927:10).

Entre 1880 y 1890 dominaron en Colombia los sectores conciliadores de los dos partidos, liberal y conservador. Por tanto, se impuso, a través del acuerdo político de la Regeneración, un entendimiento entre la Iglesia y el Estado. El objetivo era construir un Estado centralizado que garantizara la “paz científica”, como decía Nuñez, haciéndose eco del movimiento científicista [...] De ahí que las medidas tomadas en la Regeneración, en contra de la libertad de prensa, no implicaron represión contra las publicaciones científicas. En marzo de 1888, Carlos Holguín, ministro de gobierno, escribía a Proto Gómez, redactor de la *Revista Médica*, informándole que la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales estaba eximida de dar cumplimiento a lo establecido en el decreto sobre control a la prensa, por tratarse de una revista científica [...] (Obregón, Diana, 1992:73).²

Además, esta misma historiadora afirma que:

El clima de tolerancia de los primeros años de la Regeneración, cuando todavía llegaban ecos del movimiento científicista, se deterioró de 1890 en adelante. En ésta época, los sectores ultraconservadores de la Iglesia retomaron la iniciativa [...] Los médicos fueron duramente golpeados por el ascenso del clericalismo que se vivió durante y después de la guerra de los Mil Días (1899-1902) (Obregón, Diana, 1992:76).

Durante el periodo estudiado, el matrimonio católico cumplió la función de referente moral y legal en Colombia. Según Foucault, en toda sociedad, las relaciones de sexo dieron lugar a un dispositivo de alianza: sistema de matrimonio. “[...] Las sociedades occidentales modernas inventaron y erigieron, sobre todo a partir del siglo XVIII, un nuevo dispositivo que se le superpone y que contribuyó, aunque sin excluirlo [el sexo] a reducir su importancia [...] El dispositivo de alianza se edifica en torno a un sistema de reglas que definen lo permitido y lo prohibido, lo prescrito y lo ilícito [...]” (Foucault, 2005:129,130). Por su lado, Badinter mostró un conjunto de elementos y valores en torno al matrimonio, que fueron privilegiados por la burguesía en ascenso.³ En Colombia, el médico legista Leoncio Barreto entendía el matrimonio en el orden legal como “[...] un contrato contraído entre varón y mujer, con arreglo á las leyes eclesiásticas y civiles, con el objeto de formar

2 La negrilla figura en el original.

3 Para Badinter se trata de una nueva ideología, uno de cuyos mejores exponentes fue Rousseau. El nuevo matrimonio, fundado en la libertad y sitio de la felicidad, la alegría y la ternura tenía su punto culminante en la procreación (Badinter, Elizabeth, 1991: 146).

una sociedad perpetua, para procrear hijos, educarlos, y ayudarse mutuamente [...]” (Barreto, Leoncio, 1890:2).

La moralidad pública sexual y las buenas costumbres son bienes jurídicos esenciales de la civilización moderna, que se integran recíprocamente, y por esto se encuentran asociados aun en relación con la tutela que les proporciona la ley penal. Y aún más, se puede decir que la moralidad pública sexual y las buenas costumbres constituyen un todo único, toda vez que la moralidad no es sino una disciplina de las buenas costumbres en los aspectos sexuales, y las buenas costumbres no son otra cosa que la moralidad pública (Manzini, Vincenzo⁴, s.f.:5)

En la ley penal colombiana la palabra “torpe o deshonesto” permitía describir conductas que iban desde cantar o recitar “canciones torpes” hasta actos carnales, abusos deshonestos, cópula, violación, fuerzas y ultrajes, entre otras, que ofendían el pudor⁵ y las buenas costumbres.⁶ El Código Penal colombiano no utilizaba la palabra *sexual*, pero a la medicina legal le correspondía atender cuestiones relacionadas con las buenas costumbres y algunos de sus asuntos versaban “sobre las personas de ordinario vivas en relación con los órganos sexuales”. En

4 Profesor, abogado, tratadista y legislador. Junto a Arturo Rocco, fue uno de los representantes de la llamada “dirección técnico-jurídica” en materia de Derecho penal. El nombre de Manzini es conocido por su tratado de Derecho Penal y su colaboración en la elaboración del *Código pénale* de 1930 (el llamado Código Rocco), y en el *Código de procedura pénale*. Tomado de: SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo, “Juristas del siglo XIX”, [citado 04-06-2010], disponible en internet: www.unav.es/derecho/biblioteca.../pso_vincenzo_manzini.pdf

5 El médico legista Briand afirmaba: “El atentado contra el pudor es todo acto deshonesto ejecutado por una persona, no solamente con el fin de satisfacer un deseo sexual, sino también por simple curiosidad, por venganza, ó por depravación [...] un marido que efectúa con su mujer actos contrarios á los fines legítimos del matrimonio, sea empleando la violencia ó el engaño, ejecuta otros tantos atentados contra el pudor” (citado por Putnam Carlos E., 1896: 334).

6 El código penal agrupaba las conductas punibles, de manera que los delitos contra la moral pública describían palabras, acciones, escritos, pinturas y otras manufacturas obscenas, con excepción de aquellas que representaran “las figuras al natural, si están destinadas al estudio de ciertos ramos de la medicina [...]”. Entre estos delitos estaban la alcahuetería, la corrupción [una de cuyas conductas era descrita así: “Los que pervierten o prostituyen jóvenes impúberes de uno y otro sexo, enseñándoles la ejecución de actos torpes, como la cópula entre los dos sexos u otros de naturaleza semejante”]; los cometidos por bigamos y personas que se casan con impedimentos o sin las debidas formalidades; los amancebamientos públicos [personas que sin ser casadas, hicieren vida como tales, en una misma casa, de una manera pública y escandalosa] (Cf. Artículos 415-457 en Rodríguez Piñeres, 1927: 836-842). Otro conjunto de conductas incluía los raptos, fuerzas y violencias contra las personas. En la ley penal esas conductas de carácter sexual fueron descritas como abusos deshonestos realizados con engaños, violencia, amenaza o intimidación, y ultraje público contra una persona (Cf. Artículos 676- 694 en Rodríguez Piñeres, 1927:882-884). Además, la ley describía otras conductas que correspondían al adulterio, estupro alevoso y corrupción (Cf. Artículos 712-724 en Rodríguez Piñeres, 1927:887-888).

Es importante anotar que esta relación de las conductas punibles no es exhaustiva, que no todos los delitos relacionados requerían el concurso de la medicina legal y que en este trabajo no se analizan los cambios legislativos.

este tema, Barreto incluía los problemas relacionados con el matrimonio y los “delitos de incontinencia”, es decir, “[...] aquellos á que dan lugar el desenfreno de las pasiones de la carne ó sea contra la honestidad y la castidad”⁷ (Barreto, Leoncio, 1890: 25).

En su libro publicado en 1896, el doctor Carlos E. Putnam, médico legista de la Oficina Médico legal de Cundinamarca, agrupó estos delitos en un capítulo que denominó “Cuestiones relativas a los atentados contra el pudor y las costumbres” y relacionó los artículos del Código Penal que posibilitaban la intervención de los médicos legistas a través del dictamen médico-legal.

Los delitos consignados en los artículos del Código que dejamos anotados tienen por carácter común atacar la moral pública, corromper las costumbres é introducir en el seno de las familias la perturbación y la desconfianza. Por eso estos delitos no se castigan sino cuando se hacen públicos, produciendo escándalo, y recaen en perjuicio de tercera persona; dejándolos pasar desapercibidos, por respeto al pudor, á las costumbres y á la familia, cuando se ejecutan en el secreto y sin escándalo, sin que haya nadie que reclame contra ellos, pues el temor de hacerlos públicos, lo que producirá hondas perturbaciones, veda á la ley hacerse cargo de ellos en esas circunstancias (Putnam, Carlos E., 1896:325).

Sin embargo, es necesario atender al carácter público y escandaloso de ciertas conductas y a su contraste con la relevancia de la moral religiosa en un escenario privilegiado: los expedientes criminales. La historiadora Blanca Judith Melo analizó los delitos de fuerza y violencia y encontró, entre otros, tolerancia frente a la violencia en mujeres y niños, una “[...] mirada hacia esos delitos más desde el punto de vista religioso, de “pecado”, que desde el punto de vista de la ley [...]”, a la mujer como objeto de sospecha y la inoperancia de la justicia. Para Melo, el chisme fue fundamental en las investigaciones, los dictámenes periciales médicos tuvieron poca importancia, y los fallos fueron dictados en tiempo prudencial (Cf. Melo González, Blanca Judith, 1998:189-191). Pero en el presente artículo de investigación y a través de un análisis discursivo se llega a otros resultados, que son una primera aproximación al problema.

La moral y las mujeres

En Antioquia, los funcionarios judiciales, especialmente los radicados en Medellín, cumplieron con el estatuto procedimental criminal mediante fórmulas que quedaron

7 “Es innegable: el discurso científico formulado sobre el sexo en el siglo XIX estuvo atravesado por credulidades sin tiempo, pero también por cegueras sistemáticas [...] Pues no puede haber desconocimiento sino sobre el fondo de una relación fundamental con la verdad” (Foucault, Michel, 2005:70).

consignadas en las diligencias. Es cierto que esas actuaciones revelan un registro moral y no queda duda sobre la relación entre comportamiento moral y comportamiento sexual; pero también es cierto que, en muchos de esos procedimientos, los funcionarios no atendieron al chisme, ni a la noción de pecado, ni la mujer fue objeto de sospecha sin fundamento; por el contrario, esos funcionarios consultaron tanto el registro moral como los dictámenes periciales y resolvieron las cuestiones judiciales ajustados a las estrictas exigencias del Código de Enjuiciamiento Criminal.⁸ En un trámite adelantado en Frontino al finalizar el siglo XIX, el juez municipal ordenó el reconocimiento de la ofendida con el fin de averiguar las causas del maltrato y otros rastros del hecho denunciado, para lo cual nombró a dos peritos médicos quienes dictaminaron que “[...] no le hemos hallado en el cuerpo señal ninguna de fuerza ó violencia. En la parte interna de los muslos y en los órganos genitales tampoco encontramos huella alguna de fuerza ó maltratamiento” (Archivo Histórico Judicial de Medellín, en adelante A.H.J.M. documento 2212:3). Como la ofendida señaló a F.B. de ser el causante de la fuerza, el funcionario dirigió la indagación en el sentido que se infiere de la declaración de uno de los testigos, quien vivía en la casa donde ésta se desempeñaba como sirvienta: “[...] A dicha mujer no se le ha notado en casa que haya tenido relaciones ilícitas con este ú otro hombre” (A.H.J.M. documento 2212:4). D.G. era forastera, mayor de 30 años y con dos hijas; algunos testigos no sabían nada sobre su moralidad, pero una de las deponentes afirmó: “[...] no sé cuál será [su comportamiento] en materia de moralidad y no he notado en ella ninguna acción para sospechar que sea una mujer pública y más bien me ha parecido muy sencilla (A.H.J.M. documento 2212: 7). Este expediente muestra la actividad desplegada por funcionarios adscritos al poder judicial al parecer durante la Guerra de los Mil Días. Estos empleados atisbaron cualquier indicio en la conducta de ofendida y sindicado, ya que éste último, según varios testigos, gozaba de mala fama en su trato con el “débil sexo”. Consta en el expediente que la ofendida se encargó de difundir los hechos y que varios testigos declararon en este sentido, pero el fiscal precisó: “El hecho es señor Juez: que la mujer de que vengo hablando es forastera en este pueblo y su conducta moral es desconocida; no pareciendo buena [ilegible] pues ella misma asegura haber dado a luz dos hijas de distintos hombres” (A.H.J.M. documento 2212:21v). El fiscal dudaba del relato de la ofendida y el Juez de Circuito de Frontino ordenó más pruebas. Más adelante, en Medellín, el Fiscal 1º Superior se pronunció frente al sumario:

Una mujer, que se llama [D.G:] se presentó ante el señor Juez mpal. de Frontino [...] á reclamar justicia porque dizque había sido víctima de un forzamiento,

8 En cuanto a las actuaciones de los funcionarios es importante precisar que los sumarios y los juicios criminales consultados fueron decididos finalmente por los funcionarios radicados en Medellín.

cuyo delito imputaba á un tal [F.B.] individuo de aquella comarca. Adelantada la investigación, que dicho sea de paso no ha debido pasar del folio 3 [donde se hallaba el examen pericial, toda vez que la existencia del cuerpo del delito era el fundamento del juicio criminal] bien provisto se vió que todo esfuerzo, era inútil y todo trabajo improbo además la razón es obvia; la mujer ofendida no era impúber ni cosa que se le parezca; su himen virginal había desaparecido muchos años antes al influjo poderoso del debito carnal y de partos sucesivos [...] los peritos no encontraron señales de violencia [...] tampoco en su cuerpo, como los que deja –verbigracia- un maltratamiento común [...] Ahora, por lo que hace al sindicado [F.B.] sólo la supuesta ofendida dice que fue éste quien sorprendiéndola á solas, en noche oscura, en la cocina de la casa donde servía, venció la resistencia que le opuso y gozó más de un cuarto de hora de los dulcísimos placeres del acto carnal [Si no conociéramos] los ardidosos subterfugios á que acuden las mujeres en muchas ocasiones, daríamos asenso á lo que dice la [D.G.] y quizás exclamaríamos: ¡pobre mujer! Fue víctima de un atropello inicuo y criminal; pero, no hay tal cosa: élla comió de la fruta prohibida porque le dio la gana; ya conocía antes sus efectos, y sus encantos y sus fricciones inefables. Y, como la justicia necesita una prueba contraria á la que dice el sumario, mal haya á la desventurada denunciante que no la pudo presentar (A.H.J.M. documento 2212: 33v, 34).

En Antioquia, el dictamen médico-legal rendido por médicos empezó a desplazar al dictamen rendido por los peritos reconocedores, es decir, legos, sin diploma, desde finales del siglo XIX, y en algunos procedimientos judiciales como en los envenenamientos este dictamen llegó a ser determinante (del Valle, Piedad, 2008). Ahora bien, en muchas de las decisiones tomadas por los funcionarios judiciales en los delitos por fuerza y violencia, el dictamen pericial médico fue relevante, toda vez que esas providencias integraban varios elementos, de manera que pudieran responder a las exigencias del artículo 1627 del Código Judicial, que exigía la plena prueba⁹ para abrir una causa criminal. Esa es la razón por la cual el Juez 1º Superior decidió el sobreseimiento¹⁰ y no porque la aplicación de la justicia estuviera atravesada por las convicciones morales y religiosas de los funcionarios:

9 Art. 1627: “Luégo que el Juez competente haya concluido o recibido las diligencias correspondientes para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los culpables, examinará si la averiguación está perfecta [...] pero si no lo estuviere, dispondrá lo conveniente a la perfección del sumario. Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del delito, y por lo menos un testigo idóneo o graves indicios contra alguno o algunos, declarará que hay lugar al seguimiento de causa contra éstos [...]” (Rodríguez Piñeres, Eduardo, 1927:1257, 1258).

10 Art. 1628: “Si faltaren las pruebas indicadas en el artículo anterior, o alguna de ellas, se practicarán las demás diligencias y se recibirán todas aquellas declaraciones que puedan complementar las referidas pruebas. Mas si no hubiere diligencia que practicar, declaración que recibir, ni cita que evacuar, o si ampliado el sumario en los términos indicados faltaren todavía dichas pruebas, el Juez dictará auto de sobreseimiento, declarando sin lugar al seguimiento de causa” (Rodríguez Piñeres, Eduardo, 1927:1258).

No se comprobó el cuerpo del delito de fuerza y violencia: no hallaron los peritos en el cuerpo de la sedicente ofendida ni el mas leve rastro de maltrato de obra [...] por otra parte, los indicios que recaen sobre [F.B.] como autor del delito son en extremo débiles; en parte alguna del sumario aparece que realmente se hubiera introducido [sic] en la casa de [D.G.] la noche del delito- **todo esto, visto á la mala conducta de aquella mujer, que la hace indigna de crédito en punto de moralidad**, permite sostener que el sumario no ofrece ningún mérito jurídico, ni respecto del cuerpo del delito ni respecto de la persona delincuente (A.H.J.M. documento 2212: 35).¹¹

En el caso de D.G. su conducta moral no fundamentó la decisión judicial; esa conducta aunada a las otras pruebas le permitió al funcionario descalificar la denuncia de la ofendida contra el sindicato F.B. y resolver el procedimiento.

El registro moral era tenido en cuenta por los empleados judiciales en distintas actuaciones como se aprecia en otro sumario iniciado ante la alcaldía municipal de San Pedro y en el que figuró como ofendida una mujer pública.

Debido á la acusación de tentativa de fuerza y violencia que contiene la declaración de la ofendida de que se ha hecho merito, se halla este negocio al conocimiento del infrascrito [El Juzgado 2º Superior de Medellín] mas el único dato que sobre tal cargo existe, es tal declaración. La ofendida dice que nadie presencié los hechos, y aunque sí apareció un testigo [J.S.] quien dice [...] que presencié los hechos y oyó palabras entre agresor y ofendida, lo que él refiere nada revela acerca del pretendido delito de fuerza y violencia, el cual se ha quedado sin comprobar. Hay por el contrario datos en el proceso que revelan que las heridas causadas á [R.M.] tuvieron otro origen quizá muy distinto. Está comprobado que ella es de muy mala conducta en materia de moralidad y costumbres de manera que no es lógico presumir que se deje matar antes de perder lo que ya había perdido; está igualmente comprobado que ella misma lo había mandado a llamar aquel día para un negocio urgente que no se sabe cual era y por esas razones juzgan algunos de los testigos conocedores del sindicato y la ofendida que el hecho fue motivado más bien por celos que por otra cosa (A.H.J.M. documento 2209:26, 26 v).

En este asunto resultan relevantes las actuaciones realizadas por el juez de circuito con el fin de dilucidar el delito de heridas, y algunas de las declaraciones rendidas por los testigos, que permitieron extender el calificativo de pública a R.M. En la investigación por las heridas, el funcionario volvió a recoger declaraciones, entre ellas la del testigo J.S. Pero esas diligencias convencieron a este funcionario judicial que el testigo no era idóneo por no ser hombre de bien, ya que era embustero y capaz de faltar a la verdad aun bajo juramento, por lo tanto, no era digno de crédito:

11 La negrilla no figura en el original.

“[...] Darle importancia probatoria al solo dicho de un testigo tan mal conceptualizado sería poner en riesgo los intereses de la justicia y desatender el expreso de la ley [...]” Y como no había otro testimonio que comprometiera al sindicado, “[...] se sigue que, adoptando el partido más benigno como es de derecho, debemos optar por la cesación del procedimiento [...]” (A.H.J.M. Cf. documento 2209:33,33v). En cuanto a qué se entiende por una mujer pública resulta importante detenerse en las declaraciones de varios testigos, quienes coincidieron en que la conducta de R.M. no era ni había sido buena. Uno de ellos precisó: “[...] Para concepto del exponente la conducta de [R. M.] en lo moral, no es buena, pues no es mujer honesta y recojida [sic] sino liviana y licenciosa. La casa de ésta es mui [sic] frecuentada por hombres, y hay allí escandalos [...] es tenida generalmente como mujer escandalosa” (A.H.J.M. Cf. documento 2209:20v). En otro sumario, el sindicado se refirió a la ofendida en estos términos: “[...] extraño que alguien para hacer uso de [M.N.] hubiera tenido necesidad de hacerle fuerza y violencia toda vez que ésta es una mujer de pésimas costumbres morales y que á cualquiera se le vá tendiendo ó entregando, hasta por cinco reales [extraño que haya puesto denuncia por tan peregrino asunto] pues en varias veces que usé de ella fue por su entera y espontánea [sic] voluntad” (A.H.J.M. documento 654:23,23 v).

De manera que una mujer pública conocida también como “ramera” o “barragana”, era aquella que generaba escándalos públicos a causa de sus relaciones ilícitas, es decir, de sus relaciones sexuales con distintos hombres. Pero la misma ley penal en su artículo 688 tenía establecida la pena para quien cometiera fuerza y violencia contra una mujer pública (Cf. Rodríguez Piñeres, Eduardo, 1927:884) y ninguno de los expedientes consultados muestra que los sobreseimientos a favor de los sindicados se hayan decidido sólo con base en el comportamiento moral de las ofendidas. Es cierto que los sindicados acostumbraban negar en las indagatorias los hechos constitutivos del delito, asunto apenas comprensible, y que algunas de esas conductas eran estrategias desplegadas por las mismas ofendidas, como se aprecia en varios expedientes, pero esos hechos eran elementos propios de cada proceso.

Así, en un trámite criminal por fuerza y violencia iniciado en la alcaldía municipal de San Andrés la conducta moral y religiosa de la ofendida no tuvo ninguna importancia. F.M. denunció a un curandero al que acusó de arrebatarle la virginidad.¹² Los

12 Afirmaba Barreto que “[...] la virginidad se debe considerar física y moralmente, y que por consiguiente desde que se compruebe que una niña ha sido violada aún cuando no haya sido desflorada: es decir aún cuando el acto de la cópula no se haya consumado y existan íntegros los signos físicos como la orquilla, el himen &a: la virginidad ya no existe” (Barreto Leoncio, 1890:30). Putnam, en cambio, asevera: “Como médicos legistas nada tenemos que decir respecto á la virginidad moral. La cuestión para nosotros es sólo si hay caracteres físicos que individualicen, que distingan el estado virginal; no se trata del valor moral que tenga ese atributo, si no de si es su existencia tangible, apreciable” (Putnam, Carlos E., 1896: 336,337).

peritos legos aseguraron que “[...] no existe desfloración reciente en la mencionada mujer de donde se deduce que desde antes del acto inmoral que ella dice tuvo con [A.V.] ya había tenido ayuntamiento con hombres y de la misma manera adquirió en esta vez [sic] la enfermedad venérea que padece llamada gonorrea” (A.H.J.M. documento 9078:1v, 2). Varios de los testigos acreditaron que la ofendida era de buena conducta en cuanto a moralidad, buenas costumbres y buenas inclinaciones religiosas; pero ninguno, entre ellos la misma madre de la ofendida, acreditó la violación. El Fiscal 2º Superior de Medellín pidió la libertad del sindicado, porque “[...] Adelantada la investigación, esta ha dado resultados absolutamente negativos, toda vez que no ha sido posible establecer cargo alguno contra [A.V.] quien sufrió las consecuencias de una detención provisional arbitraria [...]”(A.H.J.M. documento 9078:37). En este sumario el Juez 2º Superior de Medellín resolvió: “De su misma exposición [la de la ofendida] aparece que el sindicado no empleó la fuerza para abusar de ella deshonestamente. Y la exposición pericial da a conocer que de dicha mujer habían abusado otros hombres. Ella por lo mismo consintió en el coito sin que su supersticioso médico hubiera usado de artificio alguno para cometer el abuso [...]” (A.H.J.M. documento 9078:37v). El tribunal confirmó el sobreseimiento y destacó tanto el dictamen que acreditó la antigua desfloración, como la prueba testimonial que no acreditó la fuerza.

Al buscar [...] los vestigios que deje la violación, debemos tener en cuenta que ésta puede efectuarse, según la definición que en ella hemos dado, desde en la niña virgen hasta la ramera, puesto que para ello sólo se requiere que el acto se haya ejecutado sin la voluntad de la mujer. Si esta condición ha existido, naturalmente habrá habido lucha y los rásros de ésta en los esfuerzos para defenderse y en la violencia ejercida para sujetarla, se encontrarán en el lugar donde se efectuó el acto, en los vestidos y el cuerpo de la mujer y aun del hombre. Así se hallarán siempre desgarramientos, equimosis, manchas de esperma, de licor vaginal y aun pelos que pueden ser analizados: además de los caracteres que puedan encontrarse en la vulva [sic] y la vagina (Barreto Leoncio, 1890: 31,32).

Barreto mostraba la necesidad de rastros o huellas, que debería acreditar el médico legista en las fuerzas y violencias, exigencia que mantuvo la medicina legal en las mismas condiciones durante el periodo estudiado. Pero estos hechos apuntaban a algo muy singular y que dejó sin fundamento muchos de esos procedimientos: el consentimiento. Por esta razón, Putnam afirmaba: “Cuando la desfloración recae en una mujer menor de doce años, aunque no se emplee la fuerza, ni haya privación de razón ni de sentidos, aunque sea con el beneplácito de la niña, el hecho se califica de violación por considerar á aquella incapaz de consentir [...]” (Putnam, Carlos E., 1896: 339).

En los casos consultados, los funcionarios judiciales le creyeron a las ofendidas y en varias oportunidades ordenaron la detención de los sindicados. No parece entonces que las mujeres resultaran sospechosas por razones distintas a las que arrojaban las pruebas, interpretadas conforme al estatuto procedimental criminal. Algunos trámites en los que estuvieron vinculadas niñas así lo acreditan. En Sabanalarga, es visible la rápida movilización de los funcionarios judiciales con el fin de resolver un asunto criminal en el que estaba involucrada una niña menor de 5 años. En este caso el sindicado fue declarado responsable y condenado a una pena ejemplar (A.H.J.M. documento 645:36v, 37).

El orden moral religioso también era visible en el ordenamiento legal colombiano en la descripción de algunas de las conductas constitutivas de delito conforme a la ley penal, toda vez que podían acreditarse a través de actos atribuidos a esa moral, como los atentados al pudor y la restricción del sexo a la institución jurídica del matrimonio. En la práctica judicial, los funcionarios incorporaban estas normas y preguntaban por el comportamiento moral y religioso de sindicados y ofendidas. Pero en los procedimientos criminales correspondientes a los delitos por atentados al pudor, y en los delitos por fuerzas y violencias, esa moral por sí misma no definió la suerte de los sumarios o de las causas criminales.

Amor y muerte: abortos e infanticidios en Antioquia

Puede resultar extraño, pero en la fecha en la que se publicó la obra de Barreto, la medicina legal usaba una clasificación de las cuestiones médico-legales muy singular, y una de esas cuestiones tenía relación con los órganos sexuales de las personas vivas, temática que comprendía desde el matrimonio hasta la “superfetación” pasando por la incontinencia y los abortos (Barreto Leoncio, 1890: 8). El libro tercero del Código Penal se refería a los delitos contra los particulares y sus penas, y entre esos delitos estaban el homicidio, y el aborto.¹³ En el aborto se describían las conductas realizadas por otros y por la misma mujer, algunas como el suministro de alimentos, bebidas, golpes o cualquier otro medio con la finalidad de obtener el aborto de una mujer embarazada.¹⁴

13 Los artículos 638 a 643 del Código Penal regulaban el delito de aborto (Cf. Rodríguez Piñeres, Eduardo, 1927: 876,877).

14 La actividad maternal ha sido asociada al “instinto” incluso en el campo de la medicina legal. Badinter recuerda que “[...] a fines del XVIII será preciso desarrollar muchos argumentos para recordarle a la madre su actividad “instintiva”. Habrá que apelar a su sentido del deber, culpabilizarla y hasta amenazarla para hacerla volver a su función nutritiva y maternal, supuestamente espontánea y natural” (Badinter, Elizabeth, 1991:116). Resulta pertinente precisar que para Badinter el sentimiento de amor por los hijos ha existido siempre y en todas partes, pero no se puede predicar de todas las madres, porque no es “una ley universal de la naturaleza”. Encuentra, además, que el “amor maternal” es un concepto nuevo: “La novedad respecto a los

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución de 1886 contemplaba la pena de muerte para algunos delitos entre ellos el *parricidio*, pero fue derogado por el acto Legislativo No 3 de la Asamblea Constitucional de 1910 (Aguilera, Mario, 1995:4,5). En algunos expedientes se usaba la expresión parricidio y en otros, infanticidio y homicidio; el delito estuvo regulado en artículos como el 593 que decía: “El homicidio toma la denominación de parricidio cuando se cometa en la persona de algún ascendiente o descendiente o cónyuge, a sabiendas de que existe el vínculo expresado” (Cf. Rodríguez Piñeres, Eduardo, 1927: 871-874). La medicina legal lo denominaba infanticidio y lo incluía entre las cuestiones particulares de las personas de ordinario muertas (Barreto Leoncio, 1890: 8). Para un acercamiento a los delitos de aborto e infanticidio, resulta útil una comprensión de la medicina legal en ese momento histórico:

En *el embarazo se altera tan profundamente el sistema nervioso* y sobre todo el cerebro por sus simpatías con el útero, que se ven frecuentemente las más raras aberraciones, y pueden desarrollarse tendencias y manías irresistibles á ejecutar aun los actos más depravados [...] Todas *las impresiones morales fuertes y los ejercicios* de la misma naturaleza, deben evitarse á las mujeres encinta; porque su grande excitabilidad y la naturaleza misma de la preñez, sobre todo en los primeros y últimos meses, las predispone al aborto y al parto prematuro, haciendo así perder el producto de la concepción y poniendo á la mujer en grave peligro [...] (Barreto, Leoncio, 1890: 44, 45).

Putnam precisaba que el *infanticidio* “[...] es la muerte voluntaria que se da á una criatura humana que no haya cumplido siete años de edad”. Y citando a Briand y Chaudé afirmaba que algunos médicos legistas exigían tres condiciones: “1º, Que el niño sea *recién nacido*; 2º, que el niño haya *nacido vivo*; 3º, que la muerte haya sido causada *voluntariamente* (Putnam, Carlos E., 1896:295). En éste y en varios puntos se puede ver una especie de mutua implicación entre el orden jurídico y el orden médico legal revelada en la expresión “causada voluntariamente”. El mismo médico legista afirmaba:

La demostración científica de este delito cuando se trata de un niño *recién nacido* es una de las cuestiones más difíciles que pueden presentársele al perito, y también una de las más frecuentes [...] Lo que constituye el infanticidio no es el procedimiento que se emplea para quitarle la vida al niño; es el carácter de la persona sacrificada, y por esta razón la ley es rigurosa para con los autores de tan cobarde y horripilante crueldad. Este delito, por

siglos anteriores radica en que se exaltan simultáneamente el amor maternal, natural y social favorable a la especie y a la sociedad” Y agrega: “La asociación de los dos términos promueve el sentimiento y a la mujer como madre. Así se desplaza imperceptiblemente de la autoridad al amor, iluminando “ideológicamente” a la madre en detrimento del padre [...] (Badinter, Elizabeth, 1991:117, 118).

lo que hemos observado, crece cada día entre la gente ignorante. Los casos que figuran en nuestra estadística [...] pertenecen á mujeres del pueblo, no casadas y desprovistas de toda idea moral. Casi siempre el infanticidio del *recién nacido* es la parte final de un parto clandestino; la mujer se oculta en estos momentos, y sola mata á su hijo; luégo lo sepulta en el piso de la pieza en que se encierra, en un patio, en un vallado, ó bien lo arroja á un excusado ó alcantarilla, ó lo envuelve entre sus ropas y lo coloca en un baúl. Ultimamente hemos tenido al examen un caso en que la madre arrojó la criatura á un río cercano de la población (Putnam, Carlos E., 1896:295).

Sin embargo, Badinter encontró que, por distintas razones, entre ellas la crianza por nodriza y la situación de las madres solteras, en Francia, durante los siglos XVII y XVIII, la muerte de un niño era un episodio banal.

En el último tercio del siglo XVIII se produce una especie de revolución de las mentalidades. La imagen de la madre, de su función y de su importancia, sufre un cambio radical, aun cuando en el terreno de los hechos las conductas no secundan con facilidad ese cambio. A partir de 1760 abundan las publicaciones que aconsejan a las madres ocuparse personalmente de los hijos, y les “ordenan” que les den el pecho. Le crean a la mujer la obligación de ser ante todo madre, y engendran un mito que doscientos años más tarde seguirá más vivo que nunca: el mito del instinto maternal, del amor espontáneo de toda madre hacia su hijo (Badinter, Elizabeth, 1991:117).

Para Putnam había delito en el caso de que la criatura naciera viable, y aun en el caso de que naciera sin vida, para ello se apoyaba en la intención de quienes habían cometido el hecho. Sin embargo, otros médicos legistas consideraban el infanticidio sólo en el primer caso, toda vez que “[...] un feto no viable es considerado por la ley como no nacido; como si no hubiera existido y no puede ser, por eso, cuerpo del delito” (Putnam, Carlos E., 1896:296). Otro asunto complejo era la denominación “recién nacido”, ya que la ley no decía hasta cuántos días después del parto se entendía el término. Pero Putnam en su comprensión del artículo 616 del Código Penal y siguiendo al médico legista francés Ambroise Tardieu entendía por recién nacido a la criatura que no hubiera cumplido tres días de nacido (Putnam, Carlos E., 1896:298). En cuanto al aborto resulta interesante detenerse en el artículo 640 del Código Penal:

Si el que administra, facilita o proporciona a sabiendas, los medios para el aborto fuere el que ejerce la medicina o cirugía, o boticario, comadrón o partera, sufrirá respectivamente las penas señaladas en los artículos anteriores, con un aumento de seis meses a un año. **No se incurrirá en pena alguna cuando se procure o efectúe el aborto como un medio absolutamente necesario para salvar la vida de una mujer, ni cuando en conformidad con los sanos principios de la ciencia médica, sea indispensable el parto**

premature artificial. No por eso debe entenderse que la ley aconseja el empleo de esos medios, que generalmente son condenados por la Iglesia.

Únicamente se limita a eximir de pena al que con rectitud y pureza de intenciones se cree autorizado para ocurrir a dichos medios (Rodríguez Piñeres, Eduardo, 1927:876,877).¹⁵

Este artículo muestra dos importantes hechos: la coexistencia de las prácticas sin diploma (la medicina practicada por boticario, comadrón o partera) con las prácticas médicas (Cfr. del Valle, Piedad, 2008), y una práctica que consideraba legítimo el aborto en esas dos situaciones médicas. “[...] En tocología [obstetricia] el aborto es la expulsión del feto y sus dependencias antes de que sea viable; antes de los siete meses; si esta expulsión tiene lugar en época en la cual el feto puede vivir, se llama parto anticipado ó prematuro [...] El aborto criminal ha sido castigado en todos los tiempos [...]” (Putnam, Carlos E., 1896:313). El trabajo de Putnam revela su rigurosidad como médico legista, pero también los prejuicios en los que estaba atrapada una parte de la medicina que se consideraba esencialmente científica.¹⁶

La doctrina católica restringió los derechos paternos en nombre de dos nuevas ideas: la de los deberes del padre para con sus hijos [...] y la idea según la cual el niño es concebido como un “depósito divino” [...] Por consiguiente, el primer derecho que se eliminó fue el derecho de muerte, porque el padre no puede destruir lo que Dios creó. A partir de los siglos XII y XIII, la Iglesia condena enérgicamente el abandono de los niños, el aborto y el infanticidio. Por su parte, el Estado adoptó medidas coercitivas. Pero ante el incomprensible mal y la miseria de la mayoría, se consideró que era preferible adaptarse a las necesidades, tolerar el abandono para restringir el infanticidio (Badinter, Elizabeth, 1991:28, 29).

En realidad, algunos temas, comprendidos en un registro moral, tienen un contenido claramente histórico. Dicho de otra manera, las morales son históricas. Para Foucault, la palabra moral es ambigua, pero entiende por “moral” el conjunto de valores y reglas de acción que se proponen a los individuos o a los grupos a través de aparatos prescriptivos como la familia, las instituciones educativas, y las iglesias, entre otros. Reglas y valores que no forman un conjunto sistemáti-

15 Negrilla fuera del texto.

16 “[...] Por ideología científica- denominación para muchos aún discutible- se puede entender un cierto tipo de discurso, a la vez paralelo a una ciencia en vías de constitución y presionada a anticipar, bajo el efecto de exigencias de orden práctico, el acabamiento de la investigación. De suerte que una construcción discursiva es a la vez presuntuosa y está desplazada con respecto a la ciencia que la hará aparecer como ideología. Presuntuosa, porque se cree al final estando en el comienzo. Desplazada, porque la promesa de la ideología cuando es realizada por la ciencia lo es de otra manera y en otro terreno” (Canguilhem, Georges, 1998:9,10).

co y posibilitan compromisos y escapatorias. A este conjunto prescriptivo¹⁷ lo denomina “código moral”. Pero el término “moral” también se extendería al comportamiento real de los individuos y de los grupos en relación con esas reglas y valores que se les proponen, de manera que ese comportamiento mostraría los márgenes de variación o de transgresión en relación con un determinado sistema prescriptivo que está explícita o implícitamente dado en su cultura (Foucault, Michel, 2007:26,27). Badinter atribuye al moralista creyente Paul Combes el mérito “[...] de substituir netamente el tema del instinto por el de la moral [Combes] sabía que el sacrificio de sí, incluso el femenino, no era natural, y que para que las madres aceptaran acallar su egoísmo [...] era necesario prometerles una recompensa sublime. Esta fue la interpretación que predominó en el siglo XIX: se acostumbraba a evocar a la madre y a sus funciones en términos místicos” (Badinter, Elizabeth, 1991:225). Algunas investigaciones han indagado en torno a la problemática de los abortos y los infanticidios en Antioquia. La historiadora Natalia Gutiérrez Urquijo encontró que:

Para el caso antioqueño, sociedad que desde el siglo XIX se basó en una fuerte tradición moral y católica donde la imagen de la matriarca –mujer de familia con una prole numerosa– ha sido ejemplo de la función de madre, sucesos como el aborto y el infanticidio han sido señalados con vehemencia y ocultados por considerarse acciones en contra de la naturaleza de la mujer. A pesar de este rechazo, tales prácticas fueron mucho más frecuentes de lo que se hacía visible ante los ojos de las autoridades o de los miembros de la comunidad – la mayoría de las veces quedaron en secreto o no fue posible la conservación de los documentos en los archivos, llevando a que no sea posible conocer con certeza en qué medida y con cuánta continuidad se realizaron (Gutiérrez Urquijo, Natalia, 2009:140, 141).

Gutiérrez también analizó el registro legal y encontró que el “ser honrada y de buena fama anterior” operaba como atenuante en los procesos criminales, lo cual es cierto; encontró, además, que para los jueces era fundamental la vida privada de las sindicadas, porque sus actuaciones estuvieron atravesadas por los conceptos de la honra y la buena reputación de las mismas (Gutiérrez, Natalia, 2009:146). En este punto es importante precisar que la vida privada de las sindicadas no era determinante en los enjuiciamientos criminales salvo cuando la indagación judicial tenía como norte ciertos artículos del Código Penal. Así el artículo 616 exigía como parte de su entramado descriptivo acreditar que con la muerte del hijo se

17 En el libro citado, el autor utiliza textos “prescriptivos”, es decir, “[...] textos que, sea cual fuere su forma (discurso, diálogo, tratado, compilación de preceptos, cartas, etc.), su objeto principal es proponer reglas de conducta” (Foucault, Michel, 2007:15).

buscaba ocultar la deshonra de la madre. También es el caso del artículo 642 del mismo estatuto, conforme al cual era necesario acreditar que el único móvil de la acción era encubrir la fragilidad de la mujer, caso en el que se debía acreditar que la mujer era honrada y de buena fama anterior. Algunos expedientes en los que las involucradas parecen mujeres públicas pueden ser ilustrativos, toda vez que la honra y buena reputación no decidieron la suerte de los expedientes.

En el terreno local, la actuación del doctor Andrés Posada Arango es visible en varios expedientes. En 1880, ante el Juzgado del Distrito de Itagüí, un denunciante anónimo acusó a O.R. afirmando que “a oído decir de la misma que se ha hallado embarazada en épocas anteriores y según se dice ha abortado voluntariamente la criatura por medio de un medicamento” (A.H.J.A. documento 2286:2). En este procedimiento resultan relevantes varios aspectos: los testigos dijeron saber del hecho, algunos de oídas, otros afirmaron conocer la existencia del parto y que el niño nació muerto; en cuanto a los medicamentos se afirmó que era un rumor. Sin embargo, intervienen en el expediente varias parteras una de las cuales se nombró a sí misma como “médica partera”. En estas circunstancias, el fiscal pidió que se indagara a las “yerbateras o médicas de Itagüí”.

[U.A. afirmó:] hace diez y ocho meses, poco más ó menos que [O.R.] venía frecuentemente á la casa de mí hijo Jesús Molina, en donde yo habitó y me suplicaba que le hiciera unas bebidas, porque ella es huerfana y no tenía quien se las hiciera y que estaba enferma porque se había comido unas limas. Atendiendo á sus suplicas le hice como dos veces bebidas de raíces de malvavisco, malva, miel de abeja y no recuerdo qué otras yerbas. Sospeché que la [O.R.] estaba embarazada, pero no me malicie si las bebidas que tomaba eran para abortar. Algunos días después oí decir que dicha [O.R.] había dado á luz un niño muerto, y entonces sospeche que las bebidas que aquella había tomado eran para abortar (A.H.J.M, documento 2286:3v).

A pesar de que plantas como la malva y la malvavisco eran utilizadas con frecuencia por las comadronas (Cf. Restrepo, Libia, 2004:125) y de que aún no se ha impuesto el saber médico, el juez de Itagüí nombró a los doctores Federico Peña y Andrés Posada Arango para que informaran si los “brebajes” tomados por O.R. eran abortivos. Los médicos rindieron el dictamen por separado y el primero afirmó que: “El brebaje de que habla el exorto [sic] no puede producir aborto” (A.H.J.M, documento 2286:8). A su vez, Posada Arango afirmó: “[...] los brebajes de que se habla no son abortivos y, a la [O.R.] no se le puede hacer cargo de haber empleado otros medios, es indudable que el aborto no fue provocado” (A.H.J.M, documento 2286:8). La dinámica del procedimiento criminal y la intervención de

distintos funcionarios explican por qué se reciben otros testimonios o se amplían los inicialmente recepcionados o se realizan varios dictámenes periciales médicos.

En este asunto son importantes los testimonios contradictorios sobre la moral de la sindicada, y el testimonio de una de las declarantes, que ejercía el oficio de “yerbatera o médica”, quien afirmó con desparpajo:

[R.U.] declara que no recuerda con precisión que clase de yerbas recetó en vevida [sic] a la señorita [O.R.] pero que las llervas [sic] ó medicamentos que ella acostumbra para estos casos, y según el caso respecto al medicamento solisitado [sic] por la [O.R.] receta raíz de malva, raíz de perejil, culantrillo [sic], raíz de quiebra barriga y miel de abeja [...] y que también á sus clientes receta vevidas [sic] de ruda de castilla con miel de abeja [...] que no tenía conocimiento ni se fijo del embarazo en que estuviera la [O.R.] cuando le pidió la receta [...] que por el conocimiento que tiene dichas vevidas [sic] no son abortivas y ni se las dió a sabiendas que eran propias para un parto prematuro (A.H.J.M, documento 2286:27).

El fiscal solicitó poner en claro la conducta de la sindicada. Además, las personas “[...] que vieron el niño dirán aproximadamente que tamaño tenía y que meses de gestación le calcularon [...] Las personas que estuvieron más cerca de la [O.R.] en los días del suceso dirán que impresiones notaron ella: si de alegría y cómo la manifestaba; si de dolor en que lo dejaba conocer” (A.H.J.M, documento 2286:23v). Es cierto que la sindicada O.R. afirmó que el niño había nacido muerto por no ser de tiempo a causa de los sufrimientos morales que tuvo durante el embarazo, y que trató de ocultarlo hasta de las personas de su misma familia; pero este hecho muestra, por un lado, cierto conocimiento jurídico por parte de la sindicada, y por otro lado, el norte del proceso conforme a la lógica del razonamiento del fiscal:

Por allá en el mes de Noviembre del año próximo pasado, tuvo un aborto la sindicada [O.R.] al decir de muchos testigos y de la misma [O.R.] quien asegura que el fruto de su vientre no era de término- **Ahora lo que importa saber es si ese aborto fué natural, ó si fué procurado a sabiendas por la sindicada u otra persona**- de autos consta que la [O.R.] tomaba brevajes y yerbas, con el objeto, según dice ella, de aliviar las dolencias que la aquejaban, independientes del embarazo; y otros testigos creen que tales bebidas se las procuraba la paciente con el designio de provocarse un aborto- **Tal vez abrigó ese mal pensamiento; pero como facultativos competentes han dicho que tales yerbas carecen de propiedades abortivas, es evidente que el aborto de la sindicada [no]fué provocado, ni hubo tampoco tentativa de este delito, porque los actos exteriores que ejecutó la [O.R.] no podían preparar la ejecución del delito, ni dar principio á ella.** La ignorancia de las mujeres que recetaron á la sindicada, cuando ésta estaba embarazada, las pone á cubierto del cargo de cómplices en el delito de aborto materia de la presente investigación. Procurar aborto por medio de bebidas o yerbas es cosa

comprensible para personas que ni siquiera están iniciadas en los secretos inferiores de la ciencia- Por tanto, soy de concepto que Ud. debe dictar auto de sobreseimiento en este sumario [...] (A.H.J.M, documento 2286:31v,32).¹⁸

La medicina legal no muestra una jurisprudencia médica unificada y por eso en el caso de los delitos contra las buenas costumbres, Putnam había mostrado que los médicos legistas no coincidían en sus comprensiones de algunos temas. En el caso de los abortos es posible, además, que se trate de distintas situaciones y por eso la historiadora Libia Restrepo afirma que los médicos al ser consultados sobre la efectividad de los medicamentos suministrados a una sindicada para producir un aborto “[...] contestaban “no”, “quien sabe” o “tal vez” porque ellos no lo podían asegurar [...]” (Restrepo, Libia, 2004:126). En este sumario el Juez 2º Superior consideró que no había cuerpo del delito y decidió el asunto con un sobreseimiento que fue confirmado por el tribunal.

En la segunda década del siglo XX, cuando ya estaba instalado un dispositivo médico legal en Antioquia (del Valle, Piedad, 2008) la Inspección 2ª Municipal conoció del grave maltratamiento propinado por un cochero a A.A., mujer embarazada. En este expediente actuaron los doctores Jorge Saénz y Juan Uribe como médicos legistas, quienes dictaminaron: “hemos reconocido á [A.A.] quien sufrió grandes traumatismos en todo el cuerpo que le han producido principio de un aborto, pues la ofendida tenía unos cinco meses de embarazo [...]” (A.H.J.M. documento 10490:1v). El inspector recibió la declaración de A.A. en el hospital, quien aseveró que buscó al sindicato con el fin de obtener dinero para su subsistencia y la de una niña de 4 años, hija de ambos, pero “[...] por varias ocasiones me dio con dicho foete [sic] en las caderas, por cuya razón esa misma noche tuve un flujo de sangre en abundancia [...]” (A.H.J.M. documento 10490:2v). Más tarde, los médicos legistas confirmaron el aborto como consecuencia de los golpes recibidos. Sin embargo, el juez declaró: “No puede, empero, enjuiciarse directamente al sindicato de autos [E.G.] porque la prueba que existe contra él no reúne las condiciones que requiere el art 1627 del código judicial” (A.H.J.M. documento 10490:24). Pero como se corroboraron varios de los dichos de la ofendida “[...] dan campo para llamar un jurado de acusación como auxiliar de la justicia [...] para que decida si hay mérito para declarar con lugar a formación de causa contra [E.G.] por el delito de aborto [...]” (A.H.J.M. documento 10490:24v,25). Fueron entonces los jurados, quienes en reunión secreta decidieron la suerte del sumario al no encontrar ningún delito que diera lugar a formación de causa criminal contra E.G. (A.H.J.M. documento 10490:28v). Por esta razón, el juzgado “sobresee en el procedimiento”.

18 Negrilla fuera del texto.

Refiriéndose a los infanticidios en el orden legal, Libia Restrepo afirma: “Para llegar a la verdad era necesario seguir unas formas y adaptarse a unas reglas, el poder jurídico requería ser complementado con otro saber no jurídico – más bien obstétrico– y en ausencia de éste tuvo que apelar a pruebas morales [...]” (Restrepo, Libia Josefa, 2004:115).

Los testimonios y denuncias fragmentados que se presentaban ante la justicia eran obra de aquellos que ocupaban una posición como guardianes de la moral y cumplían una tarea colectiva fundamentada en rumores maledicentes y chismes [Aquí cita a Beatriz Patiño Millán] en relaciones de oposición cotidianas entre vecinos “reparones” y vengativos que vivían pendientes de ver y saber en qué momento se “desocupaba” una joven soltera “sin fundamento” [...] Después de recibir una denuncia las autoridades civiles debían comprobar el hecho y encontrar la prueba real del delito y para ello necesitaban ver el cuerpo de la víctima o los despojos del feto. Lo excepcional era que se hallara el cadáver porque las mujeres lo enterraban, lo ocultaban entre rastros [...] y dejaban sólo trozos inútiles para un examen pericial [...] Pero el proceso se daba por terminado únicamente si la sindicada era de buena conducta y siempre que no se lograra comprobar que tenía intenciones infanticidas (Restrepo, 2004: 117).

Pero los procesos revisados muestran no sólo la importancia de la prueba, sino que la moral tiene otro lugar en el orden procedimental penal. Es cierto que la intención tiene mucha relevancia, pero ésta sólo puede hacerse explícita a través de la prueba. Es posible que estén en juego algunos de los elementos enunciados por Restrepo como el chisme y el rumor, pero podría arriesgarse que en realidad está en juego una forma particular de interés: el que generaba la conmoción por algunos hechos, como la muerte de un recién nacido, que explicaría en parte por qué en estos procedimientos se observa, en general, tanta diligencia.

Un proceso iniciado en 1885, ante la Alcaldía Civil y Militar de Donmatías arroja un diagnóstico importante sobre varios tópicos en un momento en el que no se ha creado la Academia de Medicina de Medellín, ni han sido dictadas algunas normas legales, razón que explica la existencia de funcionarios con otras denominaciones:

Teniéndose noticias fidedignas de que se ha hallado dentro de la quebrada “Donmatías”, en el punto que recorre el área del poblado, un niño ahogado, que ha sido arrojado allí, se resuelve: Instrúyase el correspondiente sumario, para averiguar el delito de infanticidio perpetrado, y el responsable ó responsables del hecho. Al efecto, hágase reconocer la criatura por los señores Doctores Rodolfo Leal y J. Nemecio Arango P. y Camilo M. Macías [...] que se nombran peritos al efecto [...] Hallandose enfermo el señor Doctor Rodolfo Leal, comuníquesele el nombramiento por medio de una nota, suplicandole se digne acceder al desempeño de la comision (A.H.J.M. documento 1777:1).

En este sumario intervinieron peritos médicos, quienes reconocieron “[...] el cadaver de un niño recién nacido y de término, al cual extrajeron [sic] los pulmones [...] el niño murió después haber [sic] respirado, puesto que los pulmones sobrenadaban siempre (A.H.J.M. documento 1777: 3v, 4). A continuación la Jefatura Municipal de Donmatías ordenó practicar el reconocimiento de la sindicada B.C. “por personas prácticas en obstetricia”. Las peritas reconocedoras encontraron en el cuerpo de B.C. señales de un parto reciente. Ahora bien, parte de los testigos declararon sobre la buena conducta de B.C. a pesar de que algunos afirmaron saber que ésta se encontraba en “estado interesante”. Sin embargo, para algunos estar “gruesa” era igual a “caer en desgracia”. En la indagatoria a B.C. el funcionario preguntó si se había arrojado el niño al agua para ocultar la vergüenza y el deshonor de la madre (A.H.J.M. Cfr. documento 1777:6v), hecho muy significativo porque se corresponde con el artículo 616 del Código Penal que establecía una pena menor para la madre que, por ocultar su deshonor, matara al hijo que no hubiera cumplido tres días de nacido. Se observa también cierta correspondencia entre el estatuto criminal y el discurso médico-legal. Pero como en este proceso existían muchos indicios graves contra la sindicada, el funcionario ordenó reducirla a prisión. En Medellín, la fiscalía elogió el celo del funcionario instructor,¹⁹ encontró inconducentes muchas de las declaraciones, y afirmó que estaba comprobado el cuerpo del delito. Pero no encontró ninguna prueba sólida que comprometiera a B.C. y, por lo tanto, no estaba acreditado “quién ó quiénes eran las personas responsables del crimen”. El fiscal razonaba:

La sospecha que se desprende contra la [B.C.] consiste en una flaca inducción [...] tomando por base el hecho de haber sido arrojado su hijo á la quebrada de “Donmatías”, al día siguiente (el 15) por la mañana [...] á afirmar que tuvo parte importante en el infanticidio por cuanto la víspera conversaba á solas con su madre en un corredor de la casa en que estaban hospedadas; conversación que duró un cuarto de hora. Bien se comprende, señor juez, que no podemos levantar el edificio de la culpabilidad sobre base tan [ilegible] En puridad de la verdad ninguna relación estrecha [ilegible] acaso ni remota, liga las premisas con la conclusión; y sólo un espíritu poco familiarizado con las nociones de una justicia [...] podría fallar con aquel dato acerca de la participación de la [B.C.] en el hecho que nos ocupa [el fiscal ve como autora a la madre de la sindicada y señala que contra ésta hay muchos indicios, que cumplen con las exigencias del Código Judicial]” (A.H.J.M. documento 1777:33).

19 La declaración de un testigo puede ayudar a entender por qué algunos sumarios eran atendidos con celo por los funcionarios instructores: “[...] yo no fui á la cita, por que comprendí que esa señora solo trataría de justificarse ante mí con respecto al hecho que se investigaba contra ella y su hija [B.C.] pues ella sabía que yo era quien le indicaba al funcionario de instrucción todo lo que debía hacer en la secuela del sumario para perfeccionar éste y establecer bien el hecho y los responsables [...]” (A.H.J.M. documento 1777:40v).

El juzgado ordenó reducir a prisión a la madre de B.C., comprobar su conducta y averiguar si las sindicadas no tenían otro medio, distinto al infanticidio, para ocultar la fragilidad de B.C. (A.H.J.M. Cfr. documento 1777:35). Resulta también importante la declaración de algunos testigos, quienes afirmaron que las sindicadas “[...] hubieran podido ocultar la “fragilidad” de [B.C.] sin necesidad de cometer el crimen, dando el recién nacido a otra persona [...]” (A.H.J.M. documento 1777: 42 v, 43). En este trámite la actuación de Pascual Maya, nombrado defensor por las sindicadas, resulta sorprendente no sólo porque Maya parece lego, es decir, sin diploma en el campo del derecho, sino por su esmero en el encargo. El fiscal encontró que la prueba estaba incompleta y solicitó otras, entre ellas otro dictamen médico-legal para completar la información. Entre tanto, Maya envió un memorial alegando que su defendida B.C. era soltera y de vida recatada, y discutió la cientificidad de la docimasia pulmonar practicada por los peritos. También citó al jurisconsulto español Joaquín Escriche:

[...] Hay sin duda mujeres desnaturalizadas que desoyendo la voz de de la humanidad [...] ese instinto vivo y poderoso que la naturaleza ha jurado en casi todas las madres, meditan á sangre fria y llevan á cabo la muerte de sus propios hijos; pero hay tambien mujeres amables y virtuosas que habiendo tenido la desgracia de olvidar un momento su virtud, no pueden sostener la idea de ser [ilegible] y arden por conservar su reputación: ellas no se sienten con bastante valor para guardar y conservar su infamia; y á medida que van perdiendo la esperanza de haberse equivocado en el juicio de su preñez ó se librasen de su temor por algun repentino accidente, y ven aumentarse de día en día y acercarse el peligro, se llenan mas de espanto y desesperación, y quizá recurririan al suicidio sino [ilegible] acción habria de motivar la formación de un proceso que desde luego descubriría lo que ellas desean tanto tener secreto. En esta perplejidad, en que ni aún se presenta á su imaginación la idea de dar muerte á su hijo, forman diversos planes para ocultar su nacimiento, buscan los medios de vencer las dificultades que les brotan por todas partes, y sorprendidas de repente por los dolores del parto, huyen adonde las lleva su confusión, dan á luz lejos de todo auxilio [sic], el parto de su debilidad, pierden el sentido en la fuerza de sus padecimientos y de su vergüenza, y cuando vuelven en sí casi sin saber lo que les ha pasado, encuentran una criatura que acaba de dar el último suspiro ¿será extraño que entonces traten de ocultar su secreto, que salven de cualquier modo su reputación que hagan desaparecer todo vestigio [sic] de semejante acontecimiento? ¿No será posible tambien que en una situación tan apurada como nueva para ellas, en su estado de aturdimiento y de terror, en su agitación [sic] por la idea espantosa de su [ilegible] pierdan momentáneamente la razón y caigan en una especie de locura accidental que las precipite en un exceso del que despues ellas mismas se horroricen? (A.H.J.M. documento 1777:54v, 55).

El defensor hizo un análisis juicioso de las exigencias probatorias, un juego lógico del por qué no se articulaban las premisas con la conclusión, y agregó: “[...] La mujer es infanticida ó filicida por temor á la afrenta y por otros muchos temores, pero casi siempre por temor; y, cuando no es por temor, es porque no es, naturalmente, capaz de amar. En nosotros, simples mortales, nada puede destruir el amor paternal y maternal cuando la naturaleza nos lo ha dado; y nada puede dárnoslo, cuando no lo tenemos” (A.H.J.M. documento 1777:62v). Además, llamó a declarar a ciudadanos como el doctor Andrés Posada Arango, quien presentó su propio dictamen médico-legal:

[...] No es posible, con los escasos datos que suministra el proceso, juzgar cuál pudo ser la causa de la muerte de la criatura; pero si se considera que no habia trazos de violencia alguna; que el cordon umbilical no habia sido cortado, y que de parte de [B.C.] tampoco hubo hemorragia notable (según el informe que obtuvo el perito), que pudieron explicar la muerte por pérdida de sangre, parece probable que haya muerto por asfixia; pero aun en este caso queda por averiguar si hubo infanticidio por comisión ó por omisión, es decir, si hubo oclusión voluntaria de la boca, envoltura en ropas, ó simplemente descuido, abandono. Sólo el interés que habia en ocultar el hecho, por ser soltera la madre, puede hacer optar por la primera imposicion, mas bien que por la última [...]. Ni la planta que se ha enviado con el nombre de pereira, y que es de botánica el *Tropeohis majus*, ni el rábano ni la verbena de que le hicieron aplicaciones á [B.C.] tienen la accion abortiva que se les supone. Ningún mal efecto podían producir en la madre ni en la criatura que aquella llevaba en su seno (A.H.J.M. documento 1777: 74,74v).

Pero el juzgado encontró que no existía dictamen pericial científico en el sentido en que éste no resolvió todas las cuestiones involucradas en la muerte del niño, además, “[...] está probado que la conducta anterior de la [B.C.] joven como de diez y seis años, era buena: que su madre era celosa de la honra de ella [...]” (A.H.J.M. documento 1777:84v). El juez ordenó entonces sobreseer a B.C. y convocó jurado de acusación para que éste resolviera si debía enjuiciarse a la madre de ésta por el hecho criminoso. Maya siguió al frente del proceso, asumió la defensa de la madre de B.C., llamó a declarar a otros médicos y a dos ciudadanos que ejercían como abogados, Francisco de Paula Muñoz y Nicolás Mendoza, “[...] para que como hábiles criminalistas declaren sobre las exigencias legales del delito de infanticidio” (A.H.J.M. documento 1777:98)

[Declaración de Muñoz] en su experiencia en el ejercicio del Ministerio Público por muchos años, ha visto de todo en esa materia. Los sobreseimientos absolutos ó condicionales provienen siempre de la presencia de prueba legal, segun la tarifa de [ilegible] conforme á los códigos; pero que conoce muchos casos en que se sobresee, teniendo el juez la convicción moral de la culpa-

bilidad del sindicado; y mas tarde el jurado condena en virtud de esa misma convicción que adquiere por su parte. En todo caso, añade el declarante, la comprobación imperfecta ó incompleta del cuerpo del delito, es un grave motivo de duda para la [conciencia] y tanto el juez de derecho como el de hecho deben vacilar mucho para dictar un fallo condenatorio. Para dictarlo estima necesario que las otras pruebas reemplacen esa grave deficiencia, de una manera evidente é indubitable” (A.H.J.M. documento 1777:105v, 106).

El jurado declaró que la madre de B.C. era autora principal conforme al Código Penal y el juzgado encontró que “esa resolución no era notoriamente injusta, que la reo era ignorante, pobre, de buena conducta anterior y esta la primera causa que se le ha seguido por lo cual es justo calificar la culpa en tercer grado” (A.H.J.M. documento 1777:133v).

Consideraciones finales. Nudos en la red del poder

Los expedientes consultados muestran en su conjunto que los funcionarios judiciales atendían a las exigencias probatorias en los términos de las reglas que regían el enjuiciamiento criminal, que exigían demostrar los elementos de la conducta criminosa y atendían, además, a las denominadas “circunstancias agravantes y atenuantes” consagradas en el artículo 117 del Código Penal, entre las cuales estaban “[...] El ser el primer delito y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente [...]” (Rodríguez Piñeres, Eduardo, 1927:789-790) como se acreditó en varios de los procesos consultados. En estas condiciones, la moral era importante en estos procedimientos criminales, pero no tiene el lugar que algunas investigaciones le atribuyen. Si los componentes de la moral cristiana tuvieron una fuerte influencia en Antioquia y posiblemente en los funcionarios judiciales, “[...] Todos esos elementos negativos – prohibiciones, rechazos, censuras, denegaciones- [...] sólo son piezas que tienen un papel local y táctico que desempeñar en una puesta en discurso, en una técnica de poder, en una voluntad de saber que están lejos de reducirse a dichos elementos” (Foucault, Michel, 2005:20). Esa moral entonces no dominó los procedimientos correspondientes a los delitos de abortos e infanticidios. Una historia de estos delitos y de los delitos con componentes sexuales no sólo es una historia secreta en lo relacionado con las conductas individuales, particularmente las de las mujeres, sino una historia secreta del poder. De esta manera, también se acreditó la importancia del dictamen médico-legal en los procesos consultados, pero quedó claro que éste era sólo uno de los elementos del conjunto probatorio y en muchas oportunidades se alegó que no estaba completo y, por lo tanto, que carecía del contenido científico que le era propio. Pero esa larga serie de sobreseimientos que se observa tanto en los abortos como en los delitos con componentes sexuales obliga a buscar una explicación más allá de lo local, porque los cimientos legales parecen tener otro norte:

[Según el penalista Pedro Dorado, desde Beccaria, la escuela clásica del derecho venía trabajando en dulcificar las penas] De ahí que esos Tribunales de derecho, no solamente absuelvan, por lo regular, cuando actúan sin Jurado, tanto por lo menos como éste, y absuelvan con extraordinaria facilidad, no bien se les ofrece cualquier duda, no bien la prueba resulta algo defectuosa, y aunque la inocencia del procesado esté sumamente oscura; sino que cuando los preceptos legislativos les dejan alguna amplitud- concediéndoles, v.g., expresamente facultades para resolver ciertos puntos con arreglo á su prudente arbitrio, ó dejándoles libertad para aplicar la pena aplicable, con sólo que no pase ésta de un máximo dado (Código holandés), ó de un máximo y un mínimo (la generalidad de los códigos vigentes) -casi infaliblemente la ejercitan en el sentido de la lenidad (Dorado Pedro, 1915: 298).

Dorado encuentra en la base de las codificaciones procedimentales penales modernas una afirmación de la personalidad individual y, por lo tanto, un andamiaje que apunta a la garantía de la libertad de los individuos (Cf. Dorado Pedro, 1915: 309,397). Este juriconsulto encontró decadente el sistema penal dominante, decadencia a la que contribuyó el procedimiento penal: “Las formas del procedimiento criminal, sabiamente concebidas y fielmente observadas, son *más importantes*, desde muchos puntos de vista, *que una penalidad perfectamente apropiada á los delitos*. En las formas consiste toda la garantía de no ser acusado y condenado sin ser culpable [...]” (Dorado, Pedro, 1915:309).

A pesar de que en el ordenamiento legal colombiano son visibles categorías morales religiosas, los expedientes criminales consultados permiten concluir que este registro no fue determinante en las decisiones judiciales, y que éstas atendieron, en principio, a la rigurosidad formal consagrada en la legislación colombiana, que explicaría en parte los numerosos sobreseimientos.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA, Mario. La pena de muerte. Una propuesta permanente. En: Análisis político. Bogotá. N° 26 (sep-dic.1995): 3-6.
- BADINTER, Elizabeth. ¿Existe el instinto maternal? Historia del amor maternal. Siglos XVII al XX. Barcelona: Paidós, 1991.
- BARRETO, Leoncio. Prontuario de Medicina legal y Jurisprudencia Médica. Bogotá: Imprenta “La Comercial”, 1890.
- CANGUILHEM, Georges. Ideología y racionalidad en la historia de las ciencias. En: GÓMEZ, María Cecilia (trad). Traducciones historia de la biología. Investigaciones en epistemología biológica y médica. N° 6. Facultad de Ciencias Humanas y Económicas. Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, 1998.

- CÁRDENAS, Parmenio y otros. Exposición de motivos de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios. En: CÁRDENAS, Parmenio y otros. Código Penal, leyes 95 y 205 de 1936, artículo 13 de la ley 124 de 1937 y decreto legislativo número 2300 de 1936, Código de Procedimiento penal, ley 94 de 1938 y decretos legislativos números 1111,1699 de 1938. República de Colombia. Ministerio de Gobierno. Bogotá: Imprenta Nacional. 1938.
- CARDONA RODAS, Hilderman y VÁSQUEZ VALENCIA, María Fernanda. Scientia sexualis: Los goces prohibidos de la carne. En: Co-herencia. Medellín. Vol. 3, julio-diciembre de 2006: pp. 21-38.
- DEL VALLE MONTOYA, Piedad. El poder del saber médico en el proceso de medicalización de la Justicia en Antioquia 1887-1914. Medellín: Tesis de Maestría en Historia. Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, 2008.
- DORADO, Pedro. El derecho protector de los criminales, Estudios de Derecho Penal Preventivo. Madrid, 1915.
- FOUCAULT, Michel. Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber. México: Siglo XXI, 2005.
- FOUCAULT, Michel. Historia de la sexualidad 2. El uso de los placeres. México: Siglo XXI, 2007.
- GUTIÉRREZ, Natalia. “Madres Verdugos”: delitos de aborto e infanticidio en Antioquia, 1890-1930. Trabajo de grado en historia. Medellín: Universidad de Antioquia, 2009.
- MANZINI, Vincenzo. Delitos contra la libertad y el honor sexuales. s.l: Editorial Temis. s.f.
- MELO GONZÁLEZ, Blanca Judith. Fuerza y violencia, estupro y raptos en Antioquia 1890-1936. Medellín: Tesis de Maestría en Historia. Universidad Nacional, 1998.
- OBREGÓN TORRES, Diana. Sociedades Científicas en Colombia. La invención de una tradición 1859-1936. Bogotá: Banco de la República, 1992
- PUTNAM, Carlos E. Tratado Práctico de Medicina Legal en relación con la Legislación Penal y Procedimental del País. Bogotá: Imprenta de Antonio M. Silvestre, 1896.
- RESTREPO, Libia. Médicos y Comadronas o el arte de los partos. La Obstetricia y la Ginecología en Antioquia 1870-1930. Medellín: IDEA, 2004.
- RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo. Constitución y Códigos de Colombia. Bogotá: Librería Americana, 1927.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. Juristas del siglo XIX. [citado 04-06-2010], disponible en internet: www.unav.es/derecho/biblioteca.../pso_vincenzo_manzini.pdf
- Expedientes. Archivo Histórico Judicial. Universidad Nacional de Colombia. Sede Medellín: Documentos N°: 10490, 1777, 2209, 2212, 2286, 645, 654, 9078.